



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Empresa G&L S.A.S Nit. 900.174.354-3
Demandado	Joaquín Alonso Cadavid Jaramillo
Radicado	05001310301520210002800
Asunto:	Resuelve reposicion

### 1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Se reconoce personería al Dr. ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO con T.P No. 97.368 del C.S.J para que represente los intereses del Señor JOAQUIN ALONSO CADAVID JARAMILLO. Y de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 301 del C.G.P: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el Dr. ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO, apoderado del acá demandado, en contra del auto que libró mandamiento de pago fechado el 25 de mayo del año 2021.

### 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**2.1** Expone el recurrente que el Código General del Proceso establece como EXCEPCIONES PREVIAS las contempladas en el *“artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 2. Compromiso o cláusula compromisoria.”* (...)

Y al realizarse un análisis riguroso del contrato de compraventa del día 13 de julio del 2018, que versa sobre el vehículo Automotor, cuyas características son: Clase: BUS; Marca: HINO; Modelo: 2014; Placa: SNU-699; Color: BLANCO/VERDE; Motor: J05ETC19029; Chasis: 9F3FC9JKSEX11227; Servicio: PUBLICO; Capacidad: 40 PASAJEROS, la parte demandante omitió, la cláusula compromisoria que está

establecida en el contrato de compraventa del vehículo automotor antes descrito, cláusula que enuncia lo siguiente: “*CLÁUSULA COMPROMISORIA: toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación SE RESOLVERÁ POR UN MECANISMO ALTERNATIVO DE JUSTICIA COMO UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO O UN CENTRO DE ARBITRAJE O CONCILIACIÓN, SI NO EXISTE ARREGLO POR ESTE MEDIO, SE AGOTARÁ ESTA ETAPA Y SE PODRÁ ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA*”.

Señala que en la demanda propuesta por la parte actora, no se relaciona en los hechos ni en las pruebas allegadas al despacho, donde se pueda verificar que las partes previamente hubieran acudido a UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO O UN CENTRO DE ARBITRAJE O CONCILIACIÓN; tal y como lo indica la cláusula compromisoria, toda vez que no existe acta emitida por las entidades antes descritas donde se compruebe que

- Que hubo acuerdo.
- Que no hubo acuerdo.
- Que alguna de las partes no compareció a dicha citación.

Trae a colación, la Sentencia C – 662 / 04 de la Corte Constitucional, que realizó pronunciamiento frente a la cláusula compromisoria en los siguientes términos: “*EXCEPCION PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA EN LA JURISDICCION CIVIL La excepción de compromiso o cláusula compromisoria ES UNA EXCEPCIÓN QUE SURGE O SE ORIGINA DEL PACTO PREVIO ESTABLECIDO ENTRE LAS PARTES, TENDIENTE A SOMETER EL CONTRATO O CONVENIO SUSCRITO ENTRE ELLAS, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, LA EXCEPCIÓN DESCRITA LE PERMITE AL DEMANDADO ALEGAR LA EXISTENCIA DE ÉSTA CLÁUSULA DENTRO DEL PROCESO, A FIN DE DESVIRTUAR LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ ORDINARIO para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.*”

Es por lo anterior, que solicita al despacho REPONER el auto impugnado y en su defecto NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en la demanda, por las consideraciones expuestas anteriormente.

**2.2** Estando dentro del término del traslado otorgado a la parte actora del recurso de reposición interpuesto por el demandado, manifestó que el apoderado de la parte demandada se notificó de la demanda desde el 22 de junio de 2021, y que conforme a ello se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 14 de la artículo 78 del Código General del Proceso., no obstante interpuso el 6 de julio de 2021, por fuera del término legal oportuno, Recurso de Reposición contra el Auto que libro mandamiento de pago del 25 de mayo de 2021, sin que enviara al correo electrónico del suscrito el mencionado escrito de reposición, dando lugar a la sanción prevista en la norma en comento, la cual solicito sea ordenada por el Despacho.

**2.3** El apoderado judicial de la parte demandada señala que en ningún momento la parte demandante ha realizado notificación personal en debida forma al demandado JOAQUIN ALONSO CADAVID JARAMILLO, toda vez que no obra prueba sumaria, que constate que la parte demandante remitió la demanda con sus respectivos anexos, incluyendo el auto que libra mandamiento de pago.

Hace referencia al memorial allegado al correo electrónico del despacho con fecha 22 de junio de 2021, el cual solicita que se le reconozca personería para actuar y se lo tengan como notificado a partir del momento en que se le reconozca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

Realiza las siguientes consideraciones:

- “1. Fecha de envío del memorial asunto “ENVIO DE PODER Y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA” el DÍA 22 DE JUNIO DE 2021.
2. Fecha de Radicación por parte del despacho en la página de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura el DÍA 23 DE JUNIO DE 2021.
3. Fecha de inicio del término para interponer el recurso de reposición el DÍA JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021.
4. Fecha límite para interponer el recurso de reposición el DÍA LUNES 28 DE JUNIO DE 2021.”

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el presente caso, se hace necesario determinar si el recurso interpuesto, ataca los requisitos formales del título, dando cumplimiento a lo indicado en el art. 430 inc. 1° del C.G.P., o si se configura la excepción previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria consagrada en el numeral 2 del artículo 100 Ibídem.

Al momento de estudio de una demanda nueva, se tiene como base el art. 430 que contempla:

*“ART. 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Ahora bien, con la presentación de la demanda se allegó por parte de EMPRESA G&L S.A.S, como título ejecutivo Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor suscrito el 13 de julio de 2018, suscrito tanto por el comprador como por el vendedor. En el art. 422 del mismo código, se señala:

*“ART. 422.- Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,…”*

Requisitos que no son atacados por el apoderado judicial del demandado, por cuanto dirige su inconformidad a sostener que en el contrato presentado como título ejecutivo existe una Cláusula Compromisoria que logra que esta jurisdicción no sea aún competente para adelantar el mismo.

Lo que sin duda permite determinar que es de recibo los reparos esbozados por el demandado contra el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto, efectivamente se consagró en el contrato suscrito la existencia de dicha cláusula:

*“CLÁUSULA COMPROMISORIA: toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación SE RESOLVERÁ POR UN MECANISMO ALTERNATIVO DE JUSTICIA COMO UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO O UN CENTRO DE ARBITRAJE O CONCILIACIÓN, SI NO EXISTE ARREGLO POR ESTE MEDIO, SE AGOTARÁ ESTA ETAPA Y SE PODRÁ ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA”*

Teniendo como base la noción de Contrato establecida en el art. 1495 del C. Civil, se consagra que el *“contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”*, lo que conlleva que se trata de un acuerdo de voluntades, en el cual pactaron una cláusula compromisoria.

Se tiene que la **cláusula compromisoria** es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. (Sentencia T-511/11 Corte Constitucional)

Teniendo la suficiente claridad, se puede concluir que si bien el contrato aportado constituye título ejecutivo, en el mismo se plasmó por las partes que previo a acudir a la jurisdicción ordinaria, era voluntad de las partes acudir a un Tribunal de Arbitramento o un Centro de Arbitraje o Conciliación.

Así las cosas, y de conformidad a lo establecido en el art. 101 del C.G.P, esto es, *“si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos”*, se tendrá por próspera la excepción invocada por la parte demandada, conllevando a la terminación del proceso.

Respecto a lo indicado por el apoderado de la parte actora, frente al hecho de haberse presentado el recurso de forma extemporánea, se remite al mismo al inc. 2º del art. 301 del C.G.P, transcrito al inicio del presente auto pudiendo concluir que efectivamente el recurso fue presentado en término. Además, no hay lugar a las sanciones solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** REPONE el auto que libró mandamiento de pago fechado el fechado el 25

de mayo del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se **decreta la terminación del proceso**, pero teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y sin ningún tipo de anexo físico, una vez notificado en estados el presente auto, se procederá al reenvío del expediente virtual.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Dr. ELKIN LEONEL LUJAN JARAMILLO con T.P No. 97.368 del C.S.J para que represente los intereses del Señor JOAQUIN ALONSO CADAVID JARAMILLO, según lo indica el inc. 2º del art. 301 del C.G.P.

**CURTO:** No se tendrá por extemporáneo la presentación del recurso por parte del apoderado del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401f9f7140074b232e2acde0a680d9b83d068e31f39f2f4c20e3ebdc831e3e3**

Documento generado en 14/02/2022 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>